



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1419-2014
CALLAO

Insuficiencia probatoria

Sumilla. Frente a la insuficiencia de pruebas e indicios que no tienen fuerza acreditativa necesaria para sustentar una sentencia condenatoria, las reglas de valoración señalan que debe absolverse al imputado.

Lima, veintiuno de mayo de dos mil catorce

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **FISCAL SUPERIOR**, contra la sentencia de fojas novecientos setenta y dos, del veintidós de agosto de dos mil trece; en el extremo que absolvió a la acusada **MARÍA MARGARITA SANTILLÁN GARCÍA** de la acusación fiscal formulada en su contra, por los delitos contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, y contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de armas de fuego; ambos en perjuicio del Estado. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Que el Fiscal Superior, en su recurso formalizado de fojas novecientos noventa y uno, impugna la absolución del procesado Santillán García. Al respecto, sostiene que los hechos por los cuales fue juzgada la acusada **Santillán García** fueron probados durante la instrucción, debatidos y confirmados en juicio oral, por lo que al realizarse una evaluación de las actuaciones policiales y judiciales debió expedirse una sentencia condenatoria en su contra. Así, se tiene que conforme con el Acta de Registro Domiciliario, Incautación



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1419-2014
CALLAO

y Comiso, se dejó constancia de que la encausada **Santillán García**, (conviviente del acusado Carlos Antonio Meza Jara) fue intervenida cuando descansaba junto con su hijo Deivi Jesús Meza Santillán, en el dormitorio en el que se encontraron las armas de fuego y las drogas. Asimismo, señaló que no solo se sanciona la conducta de aquel que realiza la acción de manera directa, sino también de aquellas otras que hayan prestado su colaboración con la ejecución del mismo; en ese sentido, existen pruebas que vinculan a la acusada con los delitos imputados, en tanto compartía el mismo dormitorio con el condenado Deivi Jesús Meza Santillán; por lo que dada la forma y circunstancias de la intervención policial, se llegó a la conclusión de que la acusada **Santillán García**, madre de los condenados Carlos Junior Meza Santillán y Deivi Jesús Meza Santillán, tenía pleno conocimiento de que en su dormitorio se guardaba tanto la droga como las armas encontradas, con lo que se concluye que la procesada, en forma concertada con los demás acusados, cometió los delitos imputados, con lo cual se acredita su responsabilidad penal. En consecuencia, solicita se declare nula la sentencia en el extremo impugnado.

Segundo. Que según la acusación fiscal de fojas seiscientos once, se tiene que personal de la DIRTEPOL de la DIVINCRI-CALLAO, como parte del operativo Delincuencia e Impacto dos mil diez, en forma constante procesaba información tendiente a lograr la plena identificación, ubicación y captura de los sujetos que perpetraban ilícitos penales y que era liderada por el acusado Carlos Junior Meza Santillán, alias "Mondonguito", quien además proporcionaba armas. Fue así que con fecha treinta de enero de dos mil diez, a las siete horas, aproximadamente, al tener conocimiento de información



confidencial de que en el inmueble ubicado en la manzana P, lote veintisiete, Ciudadela Chalaca, en el Callao, se encontraría el acusado Carlos Junior Meza Santillán, se dirigieron a dicho inmueble e ingresaron con autorización de Carlos Antonio Meza Jara, donde en uno de los ambientes que era utilizado como dormitorio, se intervino al acusado Deivi Jesús Meza Santillán y debajo de su cama se encontró una pistola marca Browning abastecida, una pistola marca Bryco abastecida, un revólver marca RG abastecido y una réplica de pistola Piero Beretta, todas cubiertas con un pantalón jeans dentro de una bolsa. Asimismo, se halló una caja de cartón que contenía marihuana, dos bolsas que contenían la misma sustancia, una bolsa pequeña que contenía pasta básica de cocaína y un carné de licitación de CONAFICER, a nombre del acusado Carlos Junior Meza Santillán. En el dormitorio se intervino a la acusada **María Margarita Santillán García**. En el segundo piso del referido inmueble se intervino al encausado Arturo Genaro Santillán García y otro sujeto que se dio a la fuga por el techo, quien resultó ser el encausado Carlos Junior Meza Santillán.

Tercero. Que a efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador llegue a la certeza de la responsabilidad penal del imputado, la cual solo puede ser construida por una actuación probatoria suficiente sin la que no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo imputado, conforme con la garantía prevista en el parágrafo "e", del inciso vigésimo cuarto, del artículo segundo, de la Constitución Política del Estado.



Cuarto. Que, contrariamente a lo señalado por el recurrente, se aprecia que el Tribunal de Instancia, con absoluto respeto por la garantía de motivación de las resoluciones judiciales –que en rigor integra la tutela jurisdiccional y no el debido proceso– absolvió al encausado **Santillán García** de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas de fuego, porque fundamentó su decisión en la correcta apreciación de los hechos incriminados y la valoración de las pruebas idóneas, válidamente incorporadas al proceso; lo que incluyó tanto las pruebas de cargo como de descargo.

Quinto. Que en autos quedó determinada la materialidad de los delitos con los siguientes medios probatorios: **i)** El Acta de Registro Domiciliario, Incautación y Comiso de Drogas realizado en la vivienda del acusado Carlos Antonio Meza Jara, en el que se hallaron dos pistolas Browning abastecidas con cacerina y un cartucho, una pistola marca Bryco de nueve milímetros, un revólver marca RG, cañón largo, abastecido con seis cartuchos, una réplica de pistola Piero Beretta (en el que se dejó constancia de que estas armas se encontraban ocultas, cubiertas con un pantalón *jean* corto, dentro de una bolsa de plástico de polietileno); armas que fueron halladas debajo de la cama del acusado David Meza Santillán, en la que se encontró a la absuelta **Santillán García** cuando descansaba. Asimismo, dentro de una caja de cartón, de color negro, se hallaron semillas y tallos, al parecer Cannabis Sativa-marihuana; así como dos bolsas que contenían marihuana en el interior de la caja y una que contenía pasta básica de cocaína (véase a fojas cincuenta y uno). **ii)** El Dictamen Pericial



Químico de Droga que dio como resultado ciento cincuenta y seis gramos de marihuana y seis gramos de pasta básica de cocaína (véase a fojas doscientos treinta). **iii)** El Dictamen Pericial de Balística Forense, en el que se dejó constancia de que se concluyó que todas las armas halladas se encuentran en normal estado de funcionamiento y presentan características de haber sido utilizadas para efectuar disparos (véase a fojas doscientos treinta y tres).

Sexto. Que si bien la materialidad del delito quedó acreditada en autos, tal como se advierte en el fundamento jurídico precedente; sin embargo, la responsabilidad penal de la imputada Santillán García, con relación a los ilícitos penales que se le atribuyen no quedó acreditada fehacientemente en el curso del proceso, por lo que el Colegiado Superior, al dictar la sentencia recurrida, en forma debida consideró que durante el curso del proceso no se demostró que haya tenido algún grado de participación y/o conocimiento de la droga ni de las armas incautadas, pues al ser registrada no se le encontró en posesión de ninguna especie ilícita, así como tampoco ninguno de sus coacusados la sindicó como propietaria de la droga y/o posesión de las armas de fuego, por lo que no existe prueba idónea para emitir un fallo condenatorio.

Séptimo. Que, del fundamento jurídico precedente, este Supremo Tribunal advierte que efectivamente no existe medio probatorio alguno que acredite que la conducta de la acusada **Santillán García** estaba determinada a poseer drogas con la finalidad de destinarlas a su tráfico ilícito, pues se verifica concretamente que esta se vio involucrada en el proceso por haber sido intervenida en un inmueble (dormitorio) en el que convivía con su esposo e hijos, donde se halló



drogas y armas debajo de la cama de su hijo Deivi Jesús Meza Santillán, motivo por el que este ya fue condenado junto con su hermano Carlos Junior Meza Santillán, por la comisión de los delitos previstos en el segundo párrafo doscientos noventa y seis, y el artículo doscientos setenta y nueve, del Código Penal.

Octavo. Que, en efecto, el solo hecho de haberla encontrado en el inmueble donde se hallaron las sustancias ilícitas y las armas de fuego fue el único elemento incriminatorio para relacionar a la acusada **Santillán García** con la comisión de los delitos imputados; sin embargo, la incriminación efectuada en su contra, durante el curso del proceso, no fue mínimamente corroborada con algún otro elemento de prueba que permita reforzar la tesis de imputación; máxime si el Derecho Penal no reprime la mera situación de "conocer" o "querer", sino el actuar en calidad de autor y/o partícipe en los hechos, quien debe realizar una acción susceptible de ser encajada en la tipicidad penal; lo que en buena cuenta no ocurre en autos.

Noveno. En consecuencia, de la revisión de los actuados y de los fundamentos jurídicos precedentes, se aprecia que la imputación realizada contra la acusada **Santillán García** se encuentra sustentada únicamente en la intervención realizada en el inmueble donde se halló la droga que, como bien lo esgrimió el Colegiado Superior, carece de entidad para constituir prueba suficiente que enerve su derecho constitucional a la presunción de inocencia. Por tanto, se advierte que los elementos e indicios existentes en autos no generan certeza y convicción a este Supremo Tribunal, respecto de la responsabilidad penal de la procesada, pues no se puede establecer



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1419-2014
CALLAO

de manera indubitable que la acusada haya tenido participación en los hechos que se le imputan, por lo que debe evitarse incurrir en la proscrita responsabilidad objetiva (prevista en el artículo VIII, del Título Preliminar, del Código Penal).

Décimo. Por consiguiente, de autos se tiene que durante la investigación preliminar y judicial no se logró recabar otra prueba, ya sea directa o indiciaria, que de forma suficiente e idónea permita establecer la responsabilidad penal de la acusada **Santillán García**, tal como la sindicación de algún testigo o de sus coacusados, por lo que al no existir elementos objetivos de prueba o indicios suficientes con la fuerza acreditativa necesaria para sustentar una sentencia condenatoria –teniendo en cuenta que la misma debe ser impuesta por el órgano jurisdiccional, únicamente cuando le asista plena convicción de la responsabilidad penal de la persona acusada–, y al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que le favorece y que se halla consagrada en el artículo dos, inciso veinticuatro, apartado “e”, de la Constitución Política del Estado, lo resuelto por el Colegiado se encuentra arreglado a ley, en mérito a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos setenta y dos, del veintidós de agosto de dos mil trece; en el extremo que absolvió a la acusada **MARÍA MARGARITA SANTILLÁN GARCÍA**, de la acusación fiscal formulada en su contra, por los delitos contra la Salud Pública-tráfico ilícito de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

44

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1419-2014
CALLAO

drogas, y contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de armas de fuego; ambos en perjuicio del Estado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

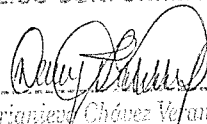
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriani Chávez Varamendi
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA